

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO PRIORITARIO A SERVICIOS DE ATENCIÓN CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA HIJAS E HIJOS DE MUJERES JEFAS DE FAMILIA Y MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito Diputado **Tomás Roberto Montoya Díaz**, integrante del **Grupo Legislativo de MORENA** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como por los artículos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, en materia de acceso prioritario a servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil para hijas e hijos de mujeres jefas de familia y mujeres en situación de vulnerabilidad, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social no puede reducirse a la entrega aislada de apoyos económicos. Su finalidad consiste en remover las barreras que impiden a las personas ejercer efectivamente sus derechos, desarrollar sus capacidades y participar, en condiciones reales de igualdad, en la vida económica, educativa, familiar y comunitaria.

Entre esas barreras se encuentra la falta de acceso a servicios de atención y cuidado infantil seguros, accesibles y de calidad. Cuando una mujer encabeza o sostiene un hogar y, al mismo tiempo, asume de manera principal el cuidado de niñas y niños, la ausencia de alternativas institucionales puede impedirle conservar un empleo, ampliar su jornada laboral, continuar sus estudios o buscar una fuente de ingresos.

Esta situación no debe entenderse como una dificultad exclusivamente privada o familiar. Las labores de cuidado sostienen la vida cotidiana y hacen posible el funcionamiento de la economía; sin embargo, su distribución continúa siendo

profundamente desigual. La política de desarrollo social debe reconocer esa realidad y generar instrumentos que permitan atenderla de manera progresiva.

La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022 estimó que 31.7 millones de personas de quince años y más brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares; 75.1% fueron mujeres. Asimismo, las mujeres cuidadoras principales dedicaron, en promedio, 38.9 horas semanales a estas labores, frente a 30.6 horas en el caso de los hombres. Para el cuidado principal de la población infantil, 96% de las personas responsables fueron mujeres.¹

Los efectos sobre la autonomía económica son igualmente claros. Entre las mujeres cuidadoras no económicamente activas, 39.7% manifestó que deseaba trabajar por un ingreso. De quienes deseaban hacerlo, pero no trabajaban, 68.4% señaló como motivo principal no contar con una persona que cuidara a sus hijas o hijos.

La brecha también se observa en Nuevo León. Durante el cuarto trimestre de 2025, solamente 47 de cada 100 mujeres en edad de trabajar formaron parte de la población económicamente activa, mientras que entre los hombres la proporción fue de 77 de cada 100. En el mismo periodo, 1.3 millones de mujeres se ubicaron en la población no económicamente activa.²

En la primera infancia la dependencia de cuidados es especialmente intensa. De acuerdo con la publicación *Mujeres y hombres en México 2024*, 86.3% del cuidado de niñas y niños de cero a cinco años depende de la madre, 7.6% de la abuela y solamente 6.1% de otras personas, categoría que incluye al padre y a otros familiares. La asistencia a centros de estimulación, cuidado o preescolar reduce el tiempo diario de cuidado requerido dentro del hogar.³

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, 3 de octubre). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. Comunicado de prensa núm. 578/23.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enasic/ENASIC_23.pdf

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026, 24 de febrero). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nuevo León, cuarto trimestre de 2025.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enoe/enoe2026_02_NL.pdf

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Mujeres y hombres en México 2024.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463921318.pdf

Estos datos muestran que la insuficiencia de servicios de cuidado produce una afectación doble. Por una parte, limita la autonomía y las posibilidades laborales o educativas de las mujeres; por otra, restringe el acceso de niñas y niños a espacios que deben brindar protección, alimentación, estimulación, convivencia, descanso y desarrollo integral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1o., 3o. y 4o. los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a la educación, la igualdad entre mujeres y hombres, la protección de la organización y desarrollo de las familias y el deber de atender primordialmente el interés superior de la niñez. Estas disposiciones obligan a las autoridades a adoptar medidas legislativas y presupuestarias que hagan efectivos tales derechos.

En el ámbito local, los artículos 33 y 36 de la Constitución Política del Estado reconocen el derecho a la educación desde la etapa inicial y establecen que la niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho al bienestar físico, mental y emocional, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación y desarrollo creativo, así como a una vida digna y libre de violencia. El Estado debe proveer lo necesario para garantizar el acceso y goce pleno de esos derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en su artículo 3, que el interés superior de la niñez será una consideración primordial en todas las medidas que le conciernan. Su artículo 18.3 establece específicamente que los Estados adoptarán las medidas apropiadas para que las niñas y los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda para los que reúnan las condiciones requeridas.⁴

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer permite adoptar medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva y, en su artículo 11.2, inciso c), ordena alentar el suministro de los

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

servicios sociales de apoyo necesarios para que madres y padres puedan combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de una red de servicios destinados al cuidado de niñas y niños.⁵

La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León ya contiene bases suficientes para avanzar en esa dirección. Su artículo 9 señala que la política social debe generar condiciones para satisfacer necesidades humanas y fortalecer el goce de derechos; el artículo 10 orienta los recursos a evitar la transmisión generacional de la pobreza y ampliar oportunidades de empleo; el artículo 11 incluye expresamente entre los grupos prioritarios a las mujeres, niñas, niños y personas en situación de vulnerabilidad; y el artículo 12 dispone que las acciones y programas deben promover igualdad de oportunidades y bienestar social.

No obstante, la legislación no vincula expresamente esas prioridades con una de las barreras más relevantes para la autonomía económica de las mujeres: el costo y la disponibilidad de los servicios de cuidado infantil. La reforma propuesta busca incorporar esa conexión sin crear una dependencia, una unidad administrativa ni un programa paralelo dentro del Poder Ejecutivo.

La decisión de no crear un nuevo programa responde también a que el artículo 20, fracción II, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado ya ordena al Ejecutivo elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en la materia. Por ello, la solución jurídicamente más adecuada consiste en establecer, desde la política de desarrollo social, las bases para que existan mecanismos de apoyo que se articulen con ese programa y con los centros legalmente autorizados.

La población prioritaria se define en una primera etapa a partir de dos condiciones: mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad socioeconómica y mujeres

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

en situación de vulnerabilidad que tengan a su cargo directo el cuidado de niñas y niños. No se propone un beneficio universal ni automático por razón de sexo, sino una acción focalizada en quienes enfrentan simultáneamente responsabilidades de cuidado y barreras económicas de acceso.

El trato prioritario tiene una finalidad constitucionalmente válida: reducir una desigualdad material acreditada y proteger, al mismo tiempo, el desarrollo integral de la niñez. La medida es idónea porque disminuye el costo de acceso al cuidado; es necesaria porque la simple existencia de centros no garantiza que las familias puedan pagarlos; y es proporcional porque su otorgamiento dependerá de criterios socioeconómicos, reglas de operación, disponibilidad presupuestaria y evaluación periódica.

La iniciativa tampoco pretende sustituir las responsabilidades familiares ni desplazar la participación de los padres. Su objeto es reconocer que la carga efectiva de cuidados recae de manera desproporcionada sobre las mujeres y que, tratándose de hogares encabezados por ellas, la falta de alternativas puede comprometer simultáneamente el ingreso familiar y el bienestar infantil.

Para conservar claridad competencial, los apoyos se limitarán al acceso a servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Podrán comprender actividades de educación inicial únicamente cuando el centro cuente con las autorizaciones exigidas por la legislación educativa. La propuesta no incluye colegiaturas de preescolar privado, matrículas, uniformes o materiales escolares, pues esos conceptos corresponden a una política educativa distinta.

Los mecanismos podrán consistir en apoyos económicos o en especie, convenios con centros públicos, sociales o privados, cuotas preferenciales u otros instrumentos que determine la autoridad competente. En todos los casos, los servicios deberán prestarse exclusivamente en centros autorizados e inscritos en los registros correspondientes; el apoyo económico no podrá utilizarse para relajar condiciones de protección civil, salubridad, infraestructura, profesionalización o seguridad.

Las reglas de operación deberán precisar la población objetivo, los criterios socioeconómicos, el procedimiento de incorporación, la modalidad y temporalidad de los apoyos, los derechos y obligaciones de las beneficiarias, los mecanismos de comprobación, las causas de suspensión, el padrón, los indicadores de cobertura y los procedimientos de evaluación. También deberán evitar duplicidades con otros apoyos federales, estatales o municipales.

En materia presupuestaria, los artículos 13, fracción VII, y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios exigen identificar la población objetivo, el propósito y la temporalidad de los subsidios, así como incorporar una estimación de impacto presupuestario en el dictamen legislativo. Por esa razón, la implementación se plantea de manera progresiva, con cargo a las partidas aprobadas y a partir del ejercicio fiscal siguiente, sin autorizar ampliaciones automáticas durante el ejercicio en curso.

La reforma respeta la división de poderes. No modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública ni crea una nueva autoridad. La Secretaría de Igualdad e Inclusión ya cuenta con atribuciones para conducir la política social, ejecutar programas de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad y celebrar convenios; corresponderá al Ejecutivo determinar las dependencias que participarán y expedir las disposiciones operativas necesarias.

En síntesis, la presente iniciativa busca que la política de desarrollo social reconozca al cuidado infantil como una condición material para combatir la pobreza, promover la autonomía económica de las mujeres y garantizar el desarrollo integral de la primera infancia. No se trata solamente de apoyar a una madre para que trabaje o estudie; se trata de proteger a la familia, ampliar las oportunidades del hogar y ofrecer a niñas y niños un entorno seguro para su desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis. Las acciones y programas derivados de la Política de Desarrollo Social deberán contemplar, de manera progresiva y de conformidad con las previsiones presupuestarias aprobadas, mecanismos de apoyo económico o en especie destinados a facilitar el acceso de niñas y niños a servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil prestados por Centros de Atención públicos, sociales o privados que cuenten con las autorizaciones y registros previstos en la legislación aplicable.

En el diseño y operación de dichos mecanismos se dará atención prioritaria a las mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad socioeconómica y a las mujeres en situación de vulnerabilidad que tengan a su cargo directo el cuidado de niñas y niños.

Los mecanismos de apoyo se sujetarán a reglas de operación que deberán establecer, al menos, la población objetivo, criterios de elegibilidad socioeconómica, modalidad y temporalidad de los apoyos, padrón de personas beneficiarias, mecanismos de transparencia, seguimiento y evaluación, así como medidas de complementariedad que eviten duplicidades con otros programas sociales.

Cuando los servicios comprendan educación inicial, los Centros de Atención deberán contar además con la autorización de la autoridad educativa competente, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar

las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de julio de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

